

- d) Establecimientos públicos especiales.
 1. Bares especiales categorías A y B.
 2. Wiskerías.
 3. Clubs.
 4. Bares americanos.
 5. Pubs.
- e) Otras actividades recreativas.
 1. Discotecas y salas de baile.
 2. Salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones, tablaos, cafés cantantes, cafés-conciertos.
 3. Salas de bingo, casinos o salas de juego.
 4. Máquinas recreativas y de azar, salones recreativos.

Art. 2.2.27.— Condiciones generales.

Les será de aplicación lo dispuesto en la legislación general vigente sobre la materia, y en especial la referente al Reglamento General de Espectáculos y Prevención de Incendios.

Son objeto de regulación las condiciones de concesión y tramitación de las Licencias que haya de otorgar este Ayuntamiento de las actividades e instalaciones que se relacionan a continuación:

1. Las que, en principio, se consideren sometidas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2. Las que por su poca entidad no estén sometidas a dicho Reglamento, y este Ayuntamiento exija medidas correctoras, no obstante.

La tramitación por uno u otros sistema se determinará de conformidad con lo que resulte de los informes Técnicos, teniendo en cuenta la accesibilidad e importancia de las instalaciones, su potencia y uso, su destino familiar, industrial o comercial, ineficacia de medidas correctoras o limitaciones impuestas anteriormente y otros factores.

Art. 2.2.28.— Condiciones Técnicas.

1. Los elementos constructivos y de insonorización de los locales donde se desarrolle la actividad objeto de la licencia, deberán poseer la suficiente capacidad de atenuación acústica para evitar que la potencia acústica que se produzca en su interior, se transmita en límites superiores a los establecidos en las presentes Normas. Si fuese preciso dispondrá de sistemas de aireación forzada para poder realizar el cierre de ventanas y huecos.

2. Entre locales propios de la actividad y viviendas adyacentes, los muros y tabiques, así como forjados, suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de al menos 30 dB medidos en tercios de octava en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 4.000 Hz.

3. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de agua y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados en estas Normas.

4. Toda máquina que se instale deberá estar perfectamente equilibrada estáticamente y dinámicamente.

5. El anclaje de las máquinas deberá realizarse sobre macizo suficiente para absorber las vibraciones. Para su cálculo, salvo estudios justificativos, se deberá partir de una hipótesis de carga de 15-25 veces el peso del elemento que gravita sobre él. En el caso de máquinas muy revolucionadas, se estudiará sus dimensiones para que el número crítico de sus oscilaciones no perturbe, por su excesiva proximidad, al de revoluciones de la máquina.

6. Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o impactos, se deberán anclar en bancadas independientes y aisladas del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

7. Todas las máquinas se situarán a una distancia mínima de 1 mts. de los muros medianeros.

8. Los conductos por los que discurran fluidos en forma forzada, acoplados a máquinas con órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos que impidan la transmisión de las vibraciones por dichas máquinas y conductos.

9. En los circuitos de agua se impedirá que se produzcan golpes de ariete, diseñando sus elementos para que el líquido circule por ellos en régimen laminar para los gastos normales.

10. Los humos y gases podrán evacuarse al exterior, pero siempre por medio de una chimenea o conducto, que cumpla las especificaciones de las Ordenanzas de la Edificación. Dichas chimeneas deberán tener un registro practicable de sección circular, con diámetro no inferior a 6 cms. para toma de muestras. Estará situado a una distancia no inferior del triple del diámetro de la chimenea respecto de cualquier punto de turbulencia.

11. Las instalaciones deberán estar dotadas de hidrantes, extintores, detectores de fuego u otros elementos, de acuerdo con lo que se especifique en la NB-PCI.

Art. 2.2.29.— Ruidos. Limitaciones Generales.

— Las limitaciones generales de los niveles de inmisión sonora producida por una actividad en cualquier vivienda serán:

— De 8 a 22 horas, 32 dBA

— De 22 a 8 horas, 30 dBA

Art. 2.2.30.— Ruidos. Medición.

1.— Dentro de las habitaciones de estancia o dormitorios, en aquella en la que su valor sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias son más acusadas.

2.— Los titulares de los generadores de ruido facilitarán a los

inspectores municipales el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento según les indiquen dichos inspectores.

3.— El aparato medido empleado deberá ser conforme a la norma CEI 651 preferentemente del tipo 1 y amitiéndose del tipo 2 (Comisión Electrotécnica Internacional).

4.— En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones.

a) Antes y después de las mediciones se comprobará el correcto funcionamiento del grupo mediante el calibrador o cualquier otro método.

b) La medición se efectuará a más de 1 mts. de separación de los muros y forjados de la habitación, con las ventanas y puertas cerradas, y con todos los elementos de oscurecimiento o aislamiento dispuestos en la posición más favorable (persianas cerradas, cortinas corridas, etc.).

c) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea posible para que no se produzca error de paralelaje.

d) Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctuando se desvie más de tres dba, se empleará la velocidad lenta, pudiéndose utilizar sonómetros integradores, en cuyo caso se especificará el tiempo a que se ha extendido la medida.

e) Cuando no se utilicen estos sonómetros integradores, se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento, y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de cada serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven tres db a, c menos sobre el ruido de fondo.

5.— Estas medidas se tomarán teniendo en cuenta el ruido de fondo cuando éste se encuentre entre 3 y 10 db por debajo del nivel total medio, en cuyo caso se procederá a la corrección correspondiente.

Art. 2.2.31.— Otras limitaciones.

Los valores máximos de contaminantes a la atmósfera serán los especificados en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero (B.O.E. de 22 de abril), por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico.

Las limitaciones generales en cuanto a vertidos serán las establecidas en el Reglamento de Actividades M.I.N.P.

No se permite en ningún tipo de suelo el levantamiento de construcciones o instalaciones ni del desarrollo de actividades relacionadas con la producción de energía nuclear así como el envase, almacenamiento y transporte de combustible nuclear.

Art. 2.2.32.— Actividades existentes.

Quienes a la fecha de la aprobación de estas Normas vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en esta subsección, con la debida Autorización Municipal, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que le incumbe a establecer los elementos correctores necesarios que regulan en esta Ordenanza. En caso de que sea técnicamente imposible establecer los elementos correctores y en consecuencia, fuese necesario suspender la actividad o trasladarla, se indemnizará al propietario de la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Art.2.2.33.— Se establece en cuanto a la coexistencia de usos un cuadro que contempla las situaciones descritas en el artículo 2.2.2. y los usos considerados en el 2.2.3. con el desarrollo que específicamente se señala en cada subsección.

Así como la Tabla de Afinidad e Incompatibilidad regulaba la coexistencia de usos a escala de uso global o clasificación del suelo, este cuadro determina las posibilidades de coexistencia de cualquier uso en relación con el uso de referencia concretamente asignado en los Planes Parciales o en el Suelo Urbano por las Normas Subsidiarias.

En los Planes Parciales puede optarse por remitirse a estas Normas o señalar una regulación específica de los usos permitidos en coexistencia.

Al igual que en el Tabla de Afinidad e Incompatibilidad las lógicas limitaciones del cuadro pueden superarse mediante los instrumentos allí establecidos, y en último extremo mediante la aplicación más restrictiva de las posibles.

CAPITULO III.— CONDICIONES DE VOLUMEN

Art. 2.2.31.— Regulación ordenancística.

Las disposiciones relativas a Suelo Urbano de estas Normas Urbanísticas, así como las Ordenanzas de los Planes Parciales regularán los aspectos volumétricos de la ordenación urbana.

En las demás clases de suelo en todo lo no regulado por ellas regirán las prescripciones de este capítulo y subsidiariamente las de suelo urbano que le sean de aplicación.

Art. 2.3.2.— Elementos de remate superior de edificios.

Por encima de las alturas fijadas en cada situación y sin que computen a efectos volumétricos sólo se permiten los siguientes elementos:

— En zonas industriales las chimeneas, silos, depósitos elevados y demás ingenios exentos propios y justificados de la actividad industrial.

— Frontones, balaustradas, estatuas u otros motivos meramente ornamentales o estéticos, cuya aceptación será discrecional por parte de la